JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00386-00

Atendiendo a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante obrante a Fl. 507 C1, avizora el despacho que obran en el expediente las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 21 de noviembre del 2013 (Fl. 316-322 C1). Sin más pruebas por recaudar, se cerrara la etapa probatoria y se ordena a las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, o en su defecto, cuando le corresponda el turno de acuerdo a la fecha de entrada al despacho, por la congestión que existe en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00116-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 25 de enero de 2017 que NEGÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía ANDRES FELIPE RIVERA TRUJILLO en contra del auto del 10 de abril de 2015

En firme este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00628-00

Previo a dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el Doctor Cesar Augusto Lemos Serna, REQUIÉRASE al apoderado para que acredite la calidad en la que actúa el poderdante el señor HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 87.245.526 de la Cruz, Nariño,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00899-00

Mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2016 (fl.40, C.1), éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora allegara registro civil de nacimiento de SARA MARIA FUENTES HERRERA, para lo cual concedió el término de 10 días, término que feneció sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno, según constancia secretarial obrante a folio 40 del cuaderno principal.

Sin embargo, del registro civil de nacimiento aportado extemporáneamente observa el despacho que en la actualidad Sara María es menor de edad, en consecuencia, el poder aportado con la demanda se encuentra debidamente otorgado por la representante legal de la menor, que para el presente caso es su madre, en este sentido y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la menor y su madre, este Despacho admitirá la demanda por cumplir con los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora FRANCISCA HERRERA DIAZ y otra contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199, y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

CUARTO: A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas.

SEXTO: Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de $50.000.oo, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

SEPTIMO: RECONÓCESE al Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO como apoderado, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

P/WIL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01049-00

Como quiera que el medio de control que se promueve en el presente asunto es una demanda ejecutiva en la que se pretende que la entidad demandada cancele unos dineros reconocidos mediante sentencia judicial, la cual es una demanda que se inició como un proceso nuevo y por tanto por separado del proceso ordinario que dio origen a la sentencia que se trae al plenario como título ejecutivo. Advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos, por lo que se INADMITE para que la parte demandante la subsane el sentido de:

1. Allegar copia autentica de la sentencia que preste mérito ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria.

2. Se precisen los hechos que fundamentan la demanda.

3. Estime razonadamente la cuantía.

4. Allegue poder original en donde se faculte al abogado para iniciar la presente demanda ejecutiva, como quiera que no se aporta con la demanda.

5. Se precise el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales, como también la dirección de correo electrónico.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00006-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane en el sentido de:

1. Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en que consiste el restablecimiento del derecho.
2. Determine la Estimación Razonada de la Cuantía, de conformidad con lo contenido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.
3. El apoderado aporte dirección de notificación electrónica numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.
4. Allegue la constancia de notificación o comunicación del fallo de responsabilidad fiscal Nº 30 del 15 de julio del 2016 y Auto Nº 021 del 25 de agosto del 2016,

Para que se subsane la demanda se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza